de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1219 que instituye la Medalla del Mérito Rural.— G. O. No. 6480, del 27 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1219.

CONSIDERANDO: Que el Segundo Congreso de Municipios Dominicanos en el apartado noveno de su Resolución número XXIII recomendó a los Ayuntamientos y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo instituir premios con el propósito de estimular las actuaciones de los Alcaldes Pedáneos;

CONSIDERANDO: Que dicha recomendación tiene fundamento justo pues tiende a premiar los méritos contraídos en el cumplimiento del deber por los funcionarios que tienen a su cargo velar por el bienestar de las comunidades rurales;

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una recomendación que aspira a obtener una medida de carácter general procede que ello sea objeto de una ley,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

ART. 1.— Se instituye la Medalla de Mérito Rural, la cual será conferida a los Alcaldes Pedáneos que más se hayan señalado en el ejercicio de sus funciones durante un período de tiempo no menor de cinco años. Esta medalla será de bronce y se entregará al galardonado con un diploma acreditativo de la misma.

ART. 2.— La Medalla de Mérito Rural será concedida solamente a los Alcaldes Pedáneos en ejercicio de sus funciones.

ART. 3.— Las propuestas de candidatos a la Medalla de Mérito Rural serán hechas al Ayuntamiento correspondiente por el Síndico Municipal o por un miembro cualquiera del Ayuntamiento. En el Distrito de Santo Domingo será hecha por el Presidente del Consejo Administrativo o por uno cualquiera de los consejeros.

ART. 4.— Para hacer dichas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones siguiente:

a) Número de años en ejercicio de las funciones de Alcalde Pedáneo;

b) Idoneidad con que se han ejercido esas funciones;

c) Hoja de servicio del candidato;

d) Cooperación con las autoridades judiciales como miembro de la Policía Judicial;

e) Iniciativas en bien de la colectividad de la Sección de su mando;

f) Cualquier otro informe que pueda servir para completar el examen de los méritos del candidato.

ART. 5.— Los Ayuntamiento respectivos concederán la Medalla de Mérito Rural siempre que el candidato reuna las condiciones requeridas. Estas serán establecidas por una comisión, ad-hoc designada para ese fin por el Ayuntamiento, la cual estará obligada a informar en un plazo no mayor de diez días.

ART. 6.— Los Ayuntamiento se reunirán anualmente, en sesión extraordinaria, para decidir acerca de las propuestas de candidatos a la Medalla de Mérito Rural.

ART. 7.— La Medalla de Mérito Rural será impuesta a los galardonados en acto público celebrado por los Ayuntamientos el día del Alcalde Pedáneo. Corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Presidente de los Ayuntamientos hacer la imposición.

ART. 8.— Los Ayuntamientos podrán revocar su decisión en cualquier tiempo en caso de que el galardonado con la Medalla de Mérito Rural cometiere algún acto que lo hiciere indigno de continuar poseyéndola.

ART. 9.— La Medalla de Mérito Rural será confeccionada de conformidad con el diseño que prepare para ese fin el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

ART. 10.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamiento harán las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Inde-

pendencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1220 que modifica los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal.— G. O. Nº 6480, del 27 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1220.

UNICO.— Se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean del modo siguiente:

Art. 331.— El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once año de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.— Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuere de once a más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.— El estupro o ayuntamiento carnar normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad. El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, cuando la víctima fuere de 11 ó más años de